

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Documento de sesión

A6-0139/2009

17.3.2009

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis
(COM(2008)0602 – C6-0339/2008 – 2008/0191(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Othmar Karas

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO **Error!**
Bookmark not defined.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS **Error! Bookmark not defined.**

PROCEDIMIENTO **Error! Bookmark not defined.**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis (COM(2008)0602 – C6-0339/2008 – 2008/0191(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones técnicas relativas a la gestión de riesgos,
 - Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0602),
 - Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 47, apartado 2, del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0339/2008),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A6-0139/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El artículo 3 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, permite a los Estados miembros establecer regímenes prudenciales especiales en relación con las entidades de crédito que estén

Enmienda

(1) El artículo 3 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, permite a los Estados miembros establecer regímenes prudenciales especiales en relación con las entidades de crédito que estén

permanentemente afiliadas a un organismo central desde el 15 de diciembre de 1977, siempre que tales regímenes fueran introducidos en el ordenamiento jurídico nacional a más tardar el 15 de diciembre de 1979. Estos plazos impiden a los Estados miembros, especialmente a aquellos que se han adherido a la Unión Europea desde 1980, instaurar los mismos regímenes con respecto a afiliaciones similares de las entidades de crédito que se han establecido en su territorio con posterioridad. Resulta, pues, oportuno suprimir los plazos fijados en el artículo 3, a fin de garantizar condiciones de competencia equitativas a las entidades de crédito de todos los Estados miembros. Es conveniente que el Comité de Supervisores Bancarios Europeos formule directrices **no vinculantes**, con objeto de fomentar la convergencia de las prácticas supervisoras a este respecto.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) En consecuencia, es importante establecer criterios sobre la admisibilidad de dichos instrumentos de capital en los fondos propios básicos de las entidades de crédito y adaptar las disposiciones de la Directiva 2006/48/CE al referido acuerdo. Las modificaciones del anexo XII de la Directiva 2006/48/CE se derivan directamente del establecimiento de tales criterios. **Procede que los criterios de admisibilidad hagan referencia a los instrumentos de menor prelación de una entidad de crédito que no tenga propietarios o socios en virtud de la legislación nacional, como los certificados de determinados miembros de las cooperativas de crédito, en la medida en**

permanentemente afiliadas a un organismo central desde el 15 de diciembre de 1977, siempre que tales regímenes fueran introducidos en el ordenamiento jurídico nacional a más tardar el 15 de diciembre de 1979. Estos plazos impiden a los Estados miembros, especialmente a aquellos que se han adherido a la Unión Europea desde 1980, instaurar los mismos regímenes con respecto a afiliaciones similares de las entidades de crédito que se han establecido en su territorio con posterioridad. Resulta, pues, oportuno suprimir los plazos fijados en el artículo 3 **de esa Directiva**, a fin de garantizar condiciones de competencia equitativas a las entidades de crédito de todos los Estados miembros. Es conveniente que el Comité de Supervisores Bancarios Europeos formule directrices, con objeto de fomentar la convergencia de las prácticas supervisoras a este respecto.

Enmienda

(3) En consecuencia, es importante establecer criterios sobre la admisibilidad de dichos instrumentos de capital en los fondos propios básicos de las entidades de crédito y adaptar las disposiciones de la Directiva 2006/48/CE al referido acuerdo **teniendo en cuenta la importancia de que una base sólida de capital propio pueda absorber las pérdidas**. Las modificaciones del anexo XII de la Directiva 2006/48/CE se derivan directamente del establecimiento de tales criterios. **Los fondos propios básicos a que se hace referencia en el artículo 57, letra a), de la Directiva 2006/48/CE incluyen todos los instrumentos que la legislación nacional considera como capital social, que tienen**

que el capital correspondiente haya sido desembolsado y tenga menor prelación que todos los demás créditos.

menor prelación que todos los demás créditos en caso de liquidación y que absorben plenamente las pérdidas del mismo modo que las acciones ordinarias en situaciones normales. Dichos instrumentos pueden incluir instrumentos que otorgan derechos preferenciales para el pago de dividendos, sin efecto acumulativo, siempre que estén incluidos en el artículo 22 de la Directiva 86/635/CEE, tengan menor prelación que todos los demás créditos en caso de liquidación y absorban plenamente las pérdidas del mismo modo que las acciones ordinarias en situaciones normales. Los fondos propios básicos a que se hace referencia en el artículo 57, letra a), de la Directiva 2006/48/CE incluyen asimismo cualquier otro instrumento regulado por el estatuto jurídico de las entidades de crédito, teniendo en cuenta la constitución específica de las mutuas, sociedades cooperativas e instituciones similares y que son considerados prácticamente equivalentes a las acciones ordinarias en términos de sus cualidades de capital. Los instrumentos que no tienen prelación con respecto a todos los demás créditos en caso de liquidación o que no absorben las pérdidas del mismo modo que las acciones ordinarias en situaciones normales están incluidos en la categoría de híbridos a que se refiere el artículo 57, letra c bis), de la Directiva 2006/48/CE.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Con objeto de afianzar el marco comunitario para la gestión de crisis, es esencial que las autoridades competentes coordinen sus actuaciones con otras autoridades competentes y, en su caso, con

Enmienda

(5) Con objeto de afianzar el marco comunitario para la gestión de crisis, es esencial que las autoridades competentes coordinen sus actuaciones con otras autoridades competentes y, en su caso, con

los bancos centrales de manera eficiente. A fin de lograr una supervisión prudencial más eficiente de **las entidades de crédito matrices autorizadas en la Comunidad y de permitir a las autoridades competentes realizar mejor la supervisión** de los grupos bancarios en base consolidada, resulta oportuno coordinar de forma más eficaz las actividades de supervisión. Procede, por tanto, establecer «colegios de supervisores». El establecimiento de colegios no debe afectar a los derechos y deberes de las autoridades competentes en virtud de la Directiva 2006/48/CE, sino que ha de servir de instrumento para una cooperación más intensa que permita a las autoridades competentes llegar a un acuerdo sobre las tareas de supervisión fundamentales. Los colegios deben permitir hacer frente con mayor facilidad a la supervisión corriente y las situaciones de urgencia. El supervisor consolidado puede, en concertación con los demás miembros del colegio, decidir organizar reuniones o actividades que no sean de interés general, racionalizando, por tanto, la participación en las mismas según resulte oportuno.

los bancos centrales de manera eficiente. A fin de lograr una supervisión prudencial más eficiente de los grupos bancarios en base consolidada, resulta oportuno coordinar de forma más eficaz las actividades de supervisión. Procede, por tanto, establecer «colegios de supervisores». El establecimiento de colegios no debe afectar a los derechos y deberes de las autoridades competentes en virtud de la Directiva 2006/48/CE, sino que ha de servir de instrumento para una cooperación más intensa que permita a las autoridades competentes llegar a un acuerdo sobre las tareas de supervisión fundamentales. Los colegios deben permitir hacer frente con mayor facilidad a la supervisión corriente y las situaciones de urgencia. El supervisor consolidado puede, en concertación con los demás miembros del colegio, decidir organizar reuniones o actividades que no sean de interés general, racionalizando, por tanto, la participación en las mismas según resulte oportuno.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Resulta oportuno que las autoridades competentes puedan participar en colegios establecidos para la supervisión de entidades de crédito cuya entidad matriz esté situada en un tercer país. Es conveniente que el Comité de Supervisores Bancarios Europeos formule, cuando sea preciso, directrices y recomendaciones **no vinculantes**, con objeto de fomentar la convergencia de las prácticas supervisoras de conformidad con la Directiva

Enmienda

(7) Resulta oportuno que las autoridades competentes puedan participar en colegios establecidos para la supervisión de entidades de crédito cuya entidad matriz esté situada en un tercer país. Es conveniente que el Comité de Supervisores Bancarios Europeos formule, cuando sea preciso, directrices y recomendaciones, con objeto de fomentar la convergencia de las prácticas supervisoras de conformidad con la Directiva 2006/48/CE. **A fin de evitar las incoherencias y el arbitraje**

reglamentario que podrían derivarse de las diferencias en los enfoques y normas aplicados por diversos colegios y la aplicación de la discrecionalidad por los Estados miembros, el Comité de Supervisores Bancarios Europeos (CSBE) debe elaborar directrices sobre los procedimientos y normas que regulan los colegios.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) El régimen de supervisión actual ha de ser temporal. Los «colegios de supervisores» constituyen un importante primer paso hacia la racionalización de la cooperación y convergencia de la UE en materia de supervisión. La cooperación entre las autoridades supervisoras encargadas de los grupos y sociedades financieras de cartera así como de sus filiales y sucursales en el seno de colegios constituye una fase hacia una mayor convergencia en materia de regulación y una mayor integración en términos de supervisión. La confianza entre los supervisores y el respeto de sus responsabilidades respectivas resulta esencial. En caso de conflicto entre los miembros de un colegio en relación con esas otras responsabilidades, los mecanismos de asesoramiento neutral e independiente, mediación y resolución de conflictos a nivel comunitario revisten una importancia fundamental.

La crisis en los mercados financieros internacionales ha demostrado que conviene seguir examinando la necesidad de reformar el modelo regulador y de supervisión del sector financiero de la UE. En particular, en su Comunicación

de 29 de octubre de 2008 titulada «De la crisis financiera a la recuperación: Un marco europeo de acción», la Comisión anunció que había creado un grupo de expertos, presidido por Jacques de Larosière, cuyo fin era estudiar la organización de instituciones financieras europeas para velar por la solidez prudencial, el funcionamiento ordenado de los mercados y una cooperación europea más estrecha en la supervisión de la estabilidad financiera, un mecanismo de alerta rápida y gestión de crisis, incluida la gestión de riesgos transfronterizos e intersectoriales, así como examinar la cooperación entre la UE y otras jurisdicciones importantes para contribuir a salvaguardar la estabilidad financiera a escala global. A fin de alcanzar el grado necesario de convergencia y cooperación de la UE en materia de supervisión, así como para sustentar la estabilidad del sistema financiero, ha de procederse a una mayor integración en materia de supervisión. Dicha integración podría dar lugar a un Sistema Europeo de Supervisores Bancarios basado en el modelo del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

La Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo cuanto antes, y en ningún caso después del 31 de diciembre de 2009, sobre cualquier conclusión a este respecto y presentar las propuestas legislativas necesarias para abordar las deficiencias detectadas en cuanto a las disposiciones relativas al régimen de cooperación en materia de supervisión, atendiendo al mismo tiempo a las recomendaciones del Grupo de alto nivel sobre supervisión financiera y teniendo en cuenta que, antes del 31 de diciembre de 2011, debe lograrse reforzar el papel del sistema de supervisión a escala comunitaria.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Dado que la pérdida resultante de una exposición frente a una entidad de crédito o una empresa de inversión puede ser tan grave como la resultante de cualquier otra exposición, es oportuno que tales exposiciones se traten y divulguen como todas las demás.

Enmienda

(14) Dado que la pérdida resultante de una exposición frente a una entidad de crédito o una empresa de inversión puede ser tan grave como la resultante de cualquier otra exposición, es oportuno que tales exposiciones se traten y divulguen como todas las demás. ***Además, las exposiciones a muy corto plazo relacionadas con los servicios de pago, compensación, liquidación y custodia de los clientes están exentas para facilitar el funcionamiento sin problemas de los mercados financieros y de las infraestructuras afines. Estos servicios incluyen, por ejemplo, la compensación y la liquidación de los activos líquidos, la tramitación de las decisiones empresariales y las operaciones de préstamo de valores, así como las actividades similares para facilitar la liquidación. Entre las exposiciones conexas figuran, entre otras, los balances de cuentas interbancarias resultado de los pagos de los clientes, incluidas las comisiones e intereses abonados o imputados y otros pagos por los servicios de los clientes, así como garantías dadas o recibidas.***

Enmienda 7

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Las disposiciones relativas a las Agencias de Calificación Externas (ECAI) recogidas en la presente Directiva deben ajustarse al Reglamento (CE) n.º.../2009 relativo a las agencias de

calificación crediticia. En concreto, el Comité de Supervisores Bancarios Europeos debe revisar sus directrices en materia de reconocimiento de las ECAI a fin de evitar la duplicación de las labores y reducir la carga que representa el procedimiento de reconocimiento cuando una ECAI se registra como agencia de calificación crediticia a nivel comunitario.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Es importante eliminar las discrepancias entre los intereses de las empresas que «reconvierten» los préstamos en valores negociables y otros instrumentos financieros (*originadores*) y los de las empresas que invierten en tales valores o instrumentos (inversores). Resulta oportuno, por tanto, que *los originadores* permanezcan *expuestos* al riesgo de los préstamos en cuestión. Cuando se transfiera el riesgo de crédito mediante titulización, en particular, conviene que los inversores no tomen su decisión sino después de haber llevado a cabo un análisis diligente y riguroso, con vistas al cual necesitan información adecuada acerca de las titulizaciones.

Enmienda

(15) Es importante eliminar las discrepancias entre los intereses de las empresas que «reconvierten» los préstamos en valores negociables y otros instrumentos financieros (*entidades originadoras o espónsor*) y los de las empresas que invierten en tales valores o instrumentos (inversores). *También es importante diferenciar las titulizaciones en las que los intereses de la entidad originadora o espónsor coinciden con los intereses de los inversores, porque, por ejemplo, la entidad originadora o espónsor mantiene un interés significativo por activos subyacentes, de las titulizaciones en que no coinciden. Además, las sanciones por incumplimiento de las obligaciones relativas al análisis diligente deben ser proporcionadas.* Resulta oportuno, por tanto, que *las entidades originadoras o espónsor* permanezcan *expuestas* al riesgo de los préstamos en cuestión. *En este contexto, la retención debe aplicarse a las transferencias de riesgo de crédito, como la adquisición de derechos de cobro, los préstamos sindicados o las permutas de cobertura por incumplimiento crediticio en la medida en que su contenido económico responde a la definición de titulización recogida en la presente*

Directiva. Cuando se transfiera el riesgo de crédito mediante titulización, en particular, conviene que los inversores no tomen su decisión sino después de haber llevado a cabo un análisis diligente y riguroso, con vistas al cual necesitan información adecuada acerca de las titulizaciones. **Las medidas destinadas a solventar las posibles divergencias de dichas estructuras, deben ser congruentes y coherentes en toda la normativa pertinente del sector financiero. La Comisión debe presentar propuestas legislativas adecuadas para asegurar dicha congruencia y coherencia.**

Enmienda 9

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Los procedimientos de diligencia previstos pueden generar más confianza y tienen un mayor potencial para realizar controles recíprocos cuando se basan en un principio abierto. Por consiguiente, si bien se debe respetar la protección de los datos y la intimidad, las operaciones de diligencia necesarias llevadas a cabo por entidades originadoras, espónsor e inversoras, o realizadas en su nombre, deben tener carácter abierto, y no confidencial.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 ter) Los Estados miembros y las autoridades competentes deben velar por que los reguladores nacionales dispongan

de personal y recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones de supervisión en virtud del artículo 122 bis y que el personal asignado a la supervisión de las entidades de crédito de conformidad con el artículo 122 bis tenga los conocimientos y la experiencia adecuados para realizar las tareas encomendadas.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) En particular, la Comisión debe estar facultada para modificar el anexo III de la Directiva 2006/48/CE atendiendo a la evolución de los mercados financieros o de las normas o requisitos contables establecidos de conformidad con la legislación comunitaria o con fines de convergencia de las prácticas supervisoras, **y para alterar el porcentaje especificado en el artículo 111, apartado 1, de dicha Directiva atendiendo a la evolución de los mercados financieros.** Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la Directiva 2006/48/CE, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

Enmienda

(19) En particular, la Comisión debe estar facultada para modificar el anexo III de la Directiva 2006/48/CE atendiendo a la evolución de los mercados financieros o de las normas o requisitos contables establecidos de conformidad con la legislación comunitaria o con fines de convergencia de las prácticas supervisoras. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la Directiva 2006/48/CE, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) La crisis ha puesto de manifiesto la necesidad de un mejor análisis de los

problemas macroprudenciales y una mejor respuesta ante ellos; son problemas localizados en la zona de contacto entre la política macroeconómica y la regulación del sistema financiero. Ello hará necesario examinar lo siguiente:

- las políticas que acentúen los altibajos del ciclo empresarial (incluidas, posiblemente, las que acentúen las crisis financieras al requerir un exceso de capital en fases de recesión y un capital no adecuado en momentos de mejoría económica) y si los bancos deben crear sólidos «colchones» y provisiones de capital a lo largo de todo el ciclo que puedan utilizarse durante las fases de recesión;*
- los supuestos relativos a las correlaciones que subyacen en las metodologías de cálculo del capital reglamentario; y*
- la introducción de un efecto palanca para los bancos.*

Por tal motivo, la Comisión deberá examinar la presente Directiva en su conjunto antes del 31 de diciembre de 2009, a fin de abordar tales cuestiones, y presentar un informe al respecto ante Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas adecuadas.

Enmienda 13

**Propuesta de Directiva – acto modificativo
Considerando 19 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 ter) Para garantizar la estabilidad financiera, la Comisión deberá examinar e informar acerca de las medidas de aumento de la transparencia de los mercados extrabursátiles, por ejemplo, mediante la solicitud de procesamiento de permutas de cobertura por

incumplimiento a través de una cámara de compensación de contrapartida central creada, regulada y supervisada por la Unión Europea, para mitigar los riesgos de contrapartida y, de modo más general, reducir los riesgos de carácter general, velando por la supervisión eficaz de tales entidades. La Comisión remitirá este informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas adecuadas.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 19 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 quáter) La Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 2009 sobre la adecuación y las repercusiones previstas de la obligación impuesta a las instituciones en el sentido de conservar un interés económico material neto en sus titulizaciones teniendo en cuenta la evolución de los mercados y de la política a nivel internacional.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 19 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 quinquies) Las características específicas de los microcréditos deben tenerse en cuenta en la evaluación del riesgo. Asimismo, y teniendo en cuenta el escaso desarrollo de los microcréditos, debe impulsarse el desarrollo de unos sistemas adecuados de calificación. Debe promoverse el desarrollo de los microcréditos. La regulación y la

supervisión prudenciales relativas a los microcréditos deben ser proporcionales a las actividades relacionadas con los microcréditos. Tal supervisión debe adaptarse al desarrollo de sistemas de calificación estándar y a la realidad y los riesgos de las actividades relacionadas con los microcréditos.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En el artículo 41, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El Estado miembro de acogida seguirá encargándose hasta una coordinación posterior, en colaboración con la autoridad competente del Estado miembro de origen, de la supervisión de la liquidez de la sucursal de la entidad de crédito, velando por la suficiente liquidez de la sucursal.».

Enmienda 17

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2006/48/CE

Artículo 42 bis – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la incidencia probable de la suspensión o el cese de las operaciones de la entidad de crédito en los sistemas de pago y de compensación y liquidación del Estado miembro de acogida;

b) la incidencia probable de la suspensión o el cese de las operaciones de la entidad de crédito en los sistemas de **liquidez y de** pago y de compensación y liquidación del Estado miembro de acogida;

Enmienda 18

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 5

Directiva 2006/48/CE

Artículo 42 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades competentes tendrán en cuenta la convergencia, en términos de instrumentos y prácticas de supervisión, en la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva. A tal fin, los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes participen en las actividades del Comité de Supervisores Bancarios Europeos y **tengan en cuenta** sus directrices y recomendaciones **no vinculantes**.

Enmienda

1. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades competentes tendrán en cuenta la convergencia, en términos de instrumentos y prácticas de supervisión, en la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva. A tal fin, los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes participen en las actividades del Comité de Supervisores Bancarios Europeos y **se ajusten a** sus directrices y recomendaciones **o bien den explicaciones en relación con cualquier incumplimiento, así como que los mandatos nacionales confiados a los supervisores no impidan el ejercicio de sus funciones en su calidad de miembros de dicho Comité o en virtud de la presente Directiva y que las decisiones adoptadas por las autoridades competentes a la luz del artículo 40, apartado 3, o a raíz de las recomendaciones del Comité no generen problemas en relación con sus mandatos a nivel nacional**.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 5

Directiva 2006/48/CE

Artículo 42 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Comité de Supervisores Bancarios Europeos informará al Consejo, al Parlamento Europeo y a la Comisión

Enmienda

2. El Comité de Supervisores Bancarios Europeos informará al Consejo, al Parlamento Europeo y a la Comisión

Europea de los avances logrados en la convergencia de la actividad supervisora cada *tres años*, a partir del *31 de diciembre de 2010*.».

Europea de los avances logrados en la convergencia de la actividad supervisora cada *año*, a partir del *1 de enero de 2011*.».

Enmienda 20

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 6 – letra a

Directiva 2006/48/CE

Artículo 49 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

«a) a los bancos centrales y otros organismos de función similar en calidad de autoridades monetarias, cuando la información sea pertinente para el desempeño de sus respectivas funciones legales, tales como la aplicación de la política monetaria, la supervisión de los sistemas de pago y de liquidación de valores, y la defensa de la estabilidad financiera; y».

Enmienda

«a) **al BCE**, a los bancos centrales y otros organismos de función similar en calidad de autoridades monetarias, cuando la información sea pertinente para el desempeño de sus respectivas funciones legales, tales como la aplicación de la política monetaria, la supervisión de **la liquidez, de** los sistemas de pago y de liquidación de valores, **los riesgos sistémicos** y la defensa de la estabilidad financiera; y».

Enmienda 21

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 6 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 49 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión

«En las situaciones de urgencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 130, los Estados miembros permitirán a las autoridades competentes comunicar información a los bancos centrales de la Comunidad, cuando esa información sea pertinente para el desempeño de sus respectivas funciones legales, tales como la aplicación de la política monetaria, la supervisión de los sistemas de pago y de liquidación de valores, y la defensa de la

Enmienda

«En las situaciones de urgencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 130, los Estados miembros permitirán a las autoridades competentes comunicar información **al BCE y** a los bancos centrales de la Comunidad, cuando esa información sea pertinente para el desempeño de sus respectivas funciones legales, tales como la aplicación de la política monetaria, la supervisión de **la liquidez, de** los sistemas de pago y de

estabilidad financiera.».

liquidación de valores, *los riesgos sistémicos* y la defensa de la estabilidad financiera.».

Enmienda 22

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2006/48/CE

Artículo 50 – párrafo 2 bis

Texto de la Comisión

«En las situaciones de urgencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 130, los Estados miembros permitirán a las autoridades competentes divulgar información a los departamentos a que se refiere el párrafo primero de todos los Estados miembros afectados.».

Enmienda

«En las situaciones de urgencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 130, los Estados miembros permitirán a las autoridades competentes divulgar *toda* información *pertinente* a los departamentos a que se refiere el párrafo primero de todos los Estados miembros afectados, *destinada a la realización del cometido de dichos departamentos*.».

Enmienda 23

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 8 – letra b bis (nueva)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 57 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) El texto del apartado 3 del artículo 57 se sustituirá por el siguiente:

«A efectos de la letra b) los Estados miembros sólo autorizarán que se tomen en cuenta los beneficios intermediarios o de fin de ejercicio antes de que se haya tomado una decisión formal si dichos beneficios han sido verificados por responsables del control de las cuentas y se prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, que su importe

se ha evaluado de acuerdo con los principios enunciados en la Directiva 86/635/CEE y está libre de toda carga previsible y de previsión de dividendos.».

Enmienda 24

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 11

Directiva 2006/48/CE

Artículo 63 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las disposiciones legales o contractuales que regulen el instrumento establecerán que el principal o los intereses o dividendos impagados sean aptos para absorber pérdidas y no impidan la recapitalización de la entidad de crédito.

Enmienda

4. Las disposiciones legales o contractuales que regulen el instrumento establecerán que el principal o los intereses o dividendos impagados sean aptos para absorber pérdidas y no impidan la recapitalización de la entidad de crédito ***por medio de los mecanismos adecuados que elabore el Comité de Supervisores Bancarios Europeos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6.***

Enmienda 25

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 11

Directiva 2006/48/CE

Artículo 63 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El Comité de Supervisores Bancarios Europeos elaborará directrices con vistas a la convergencia de las prácticas supervisoras respecto de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 y vigilará su aplicación. A más tardar ***en enero de 2012***, la Comisión reexaminará la aplicación del presente artículo y presentará un informe al Parlamento y al Consejo.».

Enmienda

6. El Comité de Supervisores Bancarios Europeos elaborará directrices con vistas a la convergencia de las prácticas supervisoras respecto de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 y ***el artículo 57, letra a)***, y vigilará su aplicación. A más tardar ***el 31 de diciembre de 2011***, la Comisión reexaminará la aplicación del presente artículo y presentará un informe al Parlamento *Europeo* y al Consejo, ***acompañado de toda propuesta adecuada para garantizar la calidad de los fondos***

propios.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Título V – capítulo 2 – sección 2 – subsección 2 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis. En el título V, capítulo 2, sección 2, subsección 2, el título anterior al artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«Cálculo de los requisitos y requisitos de información»

Enmienda 27

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Apartado 74 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis. En el artículo 74, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Para la comunicación de dichos cálculos por parte de las instituciones de crédito, las autoridades competentes aplicarán, a partir del 1 de enero de 2013, formatos, periodicidad y fechas uniformes de presentación de informes. Para facilitar dicha situación, el Comité de Supervisores Bancarios Europeos elaborará, hasta el 31 de diciembre de 2011, directrices destinadas a la introducción en la Comunidad de un formato uniforme de información. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las entidades de

crédito.».

Enmienda 28

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13 ter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 81 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

13 ter. En el artículo 81, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes únicamente reconocerán a una ECAI como elegible a efectos del artículo 80 cuando obtengan garantías de que su metodología de calificación cumple los requisitos de objetividad, independencia, revisión continua y transparencia, y de que las calificaciones crediticias resultantes cumplen los requisitos de credibilidad y transparencia. A tal fin, las autoridades competentes tomarán en consideración los criterios técnicos establecidos en la parte 2 del anexo VI. En aquellos casos en que una ECAI se registre como una agencia de calificación crediticia de conformidad con el Reglamento (CE) n° .../2009 * del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la agencias de calificación crediticia, ** las autoridades competentes considerarán que se cumplen los requisitos de objetividad, independencia, control permanente y transparencia en su método de evaluación.

**** DO, por favor, inclúyase el número y la fecha.***

***** DO L ... »***

Enmienda 29

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14 – letra a

Directiva 2006/48/CE

Artículo 87 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

11. En los casos en los que las exposiciones en forma de organismo de inversión colectiva (OIC) cumplan los criterios establecidos en los puntos 77 y 78 de la parte 1 del anexo VI y la entidad de crédito tenga conocimiento de la totalidad o parte de las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a dichas exposiciones subyacentes a la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con los métodos establecidos en la presente subsección. El apartado 12 se aplicará a la parte de las exposiciones subyacentes del OIC de la que la entidad de crédito no tenga conocimiento *ni* pueda razonablemente esperarse que lo tenga.

Enmienda

11. En los casos en los que las exposiciones en forma de organismo de inversión colectiva (OIC) cumplan los criterios establecidos en los puntos 77 y 78 de la parte 1 del anexo VI y la entidad de crédito tenga conocimiento de la totalidad o parte de las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a dichas exposiciones subyacentes a la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con los métodos establecidos en la presente subsección. El apartado 12 se aplicará a la parte de las exposiciones subyacentes del OIC de la que la entidad de crédito no tenga conocimiento *o no* pueda razonablemente esperarse que lo tenga. ***En particular, se aplicará el apartado 12 en los casos en que suponga una carga indebida para la entidad de crédito el examen de las exposiciones subyacentes a fin de calcular los importes ponderados por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas según los métodos establecidos en la presente sección.***

Enmienda 30

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14 – letra a

Directiva 2006/48/CE

Artículo 87 – apartado 11 – párrafo 2 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión

i) en relación con las exposiciones sujetas a una ponderación de riesgo específica

Enmienda

i) en relación con las exposiciones sujetas a una ponderación de riesgo específica

aplicable a las exposiciones sin calificación o sujetas al nivel *más alto* de calidad crediticia para una categoría de exposición dada, la ponderación de riesgo se multiplicará por un factor 2, sin que pueda exceder del 1 250 %;

aplicable a las exposiciones sin calificación o sujetas al nivel de calidad crediticia *que arroje la ponderación de riesgo más elevada* para una categoría de exposición dada, la ponderación de riesgo se multiplicará por un factor 2, sin que pueda exceder del 1 250 %;

Enmienda 31

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14 – letra a

Directiva 2006/48/CE

Artículo 87 – apartado 11 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando, a efectos de la letra a), la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, exposiciones de acciones negociables en mercados organizados y otras exposiciones de renta variable, tratará las exposiciones en cuestión como otras exposiciones de renta variable. Cuando estas exposiciones, consideradas conjuntamente con las exposiciones directas de la entidad de crédito dentro de la misma categoría, no sean importantes a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89, podrá aplicarse el apartado 1 de dicho artículo con la autorización de las autoridades competentes.».

Enmienda

Cuando, a efectos de la letra a), la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, exposiciones de acciones negociables en mercados organizados y otras exposiciones de renta variable, tratará las exposiciones en cuestión como otras exposiciones de renta variable. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154, apartado 6,* cuando estas exposiciones, consideradas conjuntamente con las exposiciones directas de la entidad de crédito dentro de la misma categoría, no sean importantes a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89, podrá aplicarse el apartado 1 de dicho artículo con la autorización de las autoridades competentes.».

Enmienda 32

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 97 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

15 bis. En el artículo 97, el apartado 2 se

sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes únicamente reconocerán a una ECAI como elegible a efectos del apartado 1 cuando hayan obtenido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 81, teniendo en cuenta los criterios técnicos contemplados en la parte 2 del anexo VI, y de que ésta posee una capacidad demostrada en el campo de la titulización, lo que podrá ponerse de manifiesto por su amplia aceptación en el mercado. En aquellos casos en que una ECAI se registre como una agencia de calificación crediticia de conformidad con el Reglamento (CE) n° .../2009 * del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la agencias de calificación crediticia, ** las autoridades competentes considerarán que se cumplen los requisitos de objetividad, independencia, control permanente y transparencia en su método de evaluación.

** DO, por favor, inclúyase el número y la fecha.*

*** DO L ... »*

Enmienda 33

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 – letra a

Directiva 2006/48/CE

Artículo 106 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) en el caso de las operaciones de cambio de divisas, las exposiciones asumidas, en el curso normal de la liquidación, durante **las 48 horas** siguientes a la realización del pago;

Enmienda

a) en el caso de las operaciones de cambio de divisas, las exposiciones asumidas, en el curso normal de la liquidación, durante **los dos días laborables** siguientes a la realización del pago;

Enmienda 34

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 – letra a

Directiva 2006/48/CE

Artículo 106 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) en caso de prestación **a la clientela** de servicios de pago **o de** compensación y liquidación **de valores**, la recepción con retraso de fondos y otras exposiciones **derivadas de la actividad** con la clientela que no se prolonguen más allá del siguiente día **hábil**.».

Enmienda

c) en caso de prestación de servicios de pago, **incluida la ejecución de servicios de pago**, compensación y liquidación **en cualquier divisa y corresponsalía bancaria, o servicios de compensación, liquidación y custodia de instrumentos financieros a la clientela**, la recepción con retraso de fondos y otras exposiciones **originadas en relación con tales servicios o actividades para la clientela, o exposiciones frente a proveedores de esos servicios** que no se prolonguen más allá del siguiente día **laborable**.».

Enmienda 35

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 106 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de determinar la existencia de un grupo de clientes vinculados entre sí, en relación con las exposiciones a que se refieren las letras m), o) y p) del apartado 1 del artículo 79, y en los casos en que exista una exposición a activos subyacentes, la entidad de crédito evaluará el sistema y sus exposiciones subyacentes. A tal fin, la entidad de crédito evaluará el contenido económico y los riesgos inherentes a la estructura de la operación.».

Enmienda

3. A fin de determinar la existencia de un grupo de clientes vinculados entre sí, en relación con las exposiciones a que se refieren las letras m), o) y p) del apartado 1 del artículo 79, y en los casos en que exista una exposición a activos subyacentes, la entidad de crédito evaluará el sistema **o** sus exposiciones subyacentes, **o ambas cosas**. A tal fin, la entidad de crédito evaluará el contenido económico y los riesgos inherentes a la estructura de la operación.».

Enmienda 36

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 18

Directiva 2006/48/CE

Artículo 110 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros dispondrán que la notificación se efectúe, como mínimo, dos veces al año.

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán que la notificación se efectúe, como mínimo, dos veces al año. ***Las autoridades competentes aplicarán, a partir del 1 de enero de 2013, formatos, periodicidad y fechas uniformes de presentación de informes. Para facilitar dicha situación, el Comité de Supervisores Bancarios Europeos elaborará directrices destinadas a la introducción en la Comunidad de un formato uniforme de información, a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.***

Enmienda 37

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 21 – letra d

Directiva 2006/48/CE

Artículo 113 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) no obstante lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del presente artículo, las exposiciones asumidas por una entidad de crédito frente a su empresa matriz, a las demás filiales de la empresa matriz o a sus propias filiales, siempre y cuando dichas empresas estén incluidas en la supervisión en base consolidada a que esté sometida la propia entidad de crédito, de conformidad con la presente Directiva o con normas equivalentes vigentes en un tercer país; las exposiciones que no cumplan estos

Enmienda

c) no obstante lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del presente artículo, las exposiciones, ***incluidas las participaciones o cualquier otro tipo de posición,*** asumidas por una entidad de crédito frente a su empresa matriz, a las demás filiales de la empresa matriz o a sus propias filiales, siempre y cuando dichas empresas estén incluidas en la supervisión en base consolidada a que esté sometida la propia entidad de crédito, de conformidad con la presente Directiva o con normas

critérios, estén o no exentas del apartado 1 del artículo 111, se considerarán exposiciones frente a terceros;

equivalentes vigentes en un tercer país; las exposiciones que no cumplan estos criterios, estén o no exentas del apartado 1 del artículo 111, se considerarán exposiciones frente a terceros;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 21 – letra d

Directiva 2006/48/CE

Artículo 113 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) los activos que constituyan créditos u otras exposiciones frente a instituciones, a condición de que estas exposiciones no representen fondos propios de dichas instituciones, no se prolonguen más allá del siguiente día hábil y estén denominadas en **la moneda del Estado miembro que haga uso de esta opción, siempre que esa moneda no sea el euro.**».

Enmienda

f) los activos que constituyan créditos u otras exposiciones frente a instituciones, a condición de que estas exposiciones no representen fondos propios de dichas instituciones **y** no se prolonguen más allá del siguiente día hábil y **no** estén denominadas en **una de las principales monedas comerciales**;

Enmienda 39

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 21 – letra d

Directiva 2006/48/CE

Artículo 113 – apartado 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) los activos que constituyan créditos sobre los bancos centrales en forma de reservas mínimas exigidas que se posean en dichos bancos centrales y los activos que constituyan créditos sobre los gobiernos centrales en forma de requisitos legales en materia de liquidez que se posean en valores estatales y que estén denominados y financiados en las monedas nacionales del prestatario;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 21 – letra d

Directiva 2006/48/CE

Artículo 113 – apartado 4 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) el 50 % de los créditos documentarios que figuren en las cuentas de orden con riesgo medio y medio/bajo y, sujeto al acuerdo de las autoridades competentes, el 80 % de las garantías distintas de las de préstamos, que tengan fundamento legal o reglamentario y que las sociedades de garantía recíproca con estatuto de entidad de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados;

Enmienda 41

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 21 – letra d

Directiva 2006/48/CE

Artículo 113 – apartado 4 – letra f quáter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quáter) las garantías legalmente exigidas utilizadas cuando se paga al prestatario de la hipoteca, antes del registro definitivo de la hipoteca en el registro de la propiedad, un préstamo hipotecario financiado mediante la emisión de obligaciones hipotecarias, siempre y cuando no se utilice la garantía como medio para reducir el riesgo al calcular los activos ponderados por riesgo.».

Enmienda 42

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 23

Directiva 2006/48/CE

Artículo 115 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El valor del bien inmueble se calculará, a satisfacción de las autoridades competentes, sobre la base de rigurosas normas de tasación establecidas por ley o mediante disposiciones reglamentarias o administrativas. La tasación se realizará como mínimo ***una vez al año***.

Enmienda

El valor del bien inmueble se calculará, a satisfacción de las autoridades competentes, sobre la base de rigurosas normas de tasación establecidas por ley o mediante disposiciones reglamentarias o administrativas. La tasación se realizará como mínimo ***cada tres años en lo que a los inmuebles residenciales se refiere***.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Una entidad de crédito sólo estará expuesta al riesgo de crédito de una ***obligación o de una obligación potencial o de un conjunto de obligaciones o de obligaciones potenciales, cuando no haya intervenido directamente en la negociación, configuración y documentación del acuerdo inicial del que hayan nacido las obligaciones u obligaciones potenciales, si:***

a) las personas o entidades que hayan negociado, configurado y documentado directamente el acuerdo inicial con el deudor o deudor potencial; o

Enmienda

1. Una entidad de crédito ***que no sea originadora, espónsor o acreedora original*** sólo estará expuesta al riesgo de crédito de una ***posición de titulización en su cartera de negociación o de inversión si la entidad originadora, espónsor o acreedora original ha revelado de manera explícita a la entidad de crédito que se dispone a mantener, de manera constante, un interés económico neto significativo que deberá ascender a una suma considerable y, en cualquier caso, no podrá ser inferior al 5 % o un interés equivalente en el rendimiento de las exposiciones titulizadas.***

alternativamente, en su caso,

b) las personas o entidades que gestionen y adquieran tales obligaciones u obligaciones potenciales, directa o indirectamente por cuenta de la entidad de crédito,

han adquirido, con esta última, el compromiso expreso de mantener, de manera constante, un interés económico neto significativo, y, en cualquier caso, no inferior al 5 %, en posiciones con el mismo perfil de riesgo que aquella a la que esté expuesta la entidad de crédito.

A efectos del primer párrafo, por retención de un interés económico neto se entenderá:

a) la retención de un 5 % como mínimo del valor nominal de cada una de las fracciones vendidas o transferidas a los inversores;

b) en el caso de las titulaciones de exposiciones renovables, la retención del interés de la originadora del 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas;

c) la retención de exposiciones elegidas al azar, equivalente al 5 % como mínimo del importe nominal de las exposiciones titulizadas, cuando estas se hubieran titulado de otro modo en la titulación, siempre y cuando el número de exposiciones potencialmente titulizadas no sea inferior a 100 en la fecha de titulación;

d) la retención de la primera fracción de pérdidas y, en caso necesario, otras fracciones que tengan un perfil de riesgo similar o superior y que no vengán en modo alguno antes que las transferidas o vendidas a los inversores, de modo que la retención equivalga en total al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas; o

e) una garantía explícita e incondicional

de la entidad originadora, espónsor o acreedora original, según proceda, por la que se indique que las exposiciones titulizadas y los deudores cumplen los criterios relativos a activos y deudores en la documentación de la operación, o se divulgue cualquier variación al respecto, y que se ha llevado a cabo un análisis diligente al respecto, incluidos sus perfiles de riesgo, por parte de la entidad originadora, espónsor o acreedora original;

El interés económico neto se medirá en la fecha de la titulización; y se mantendrá de manera constante. No estará sujeto a la reducción del riesgo de crédito, posiciones cortas, o coberturas de otro tipo. El interés económico neto estará determinado por el valor teórico correspondiente a los elementos de las cuentas de orden.

A efectos del presente artículo, por «de manera constante» se entenderá que las posiciones, intereses o exposiciones retenidos no podrán cubrirse o venderse.

No se producirá ninguna aplicación múltiple de los requisitos de retención para ninguna titulización.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No estarán sujetas al apartado 1 las obligaciones u obligaciones potenciales que constituyan créditos o créditos contingentes frente a, o garantizados por:

a) administraciones centrales o bancos centrales;

Enmienda

2. El apartado 1 no se aplicará cuando las exposiciones titulizadas constituyan créditos o créditos contingentes frente a, o garantizados de forma total, incondicional e irrevocable por:

a) administraciones centrales o bancos centrales;

b) instituciones a las que se asigne, como mínimo, un grado 3 de calidad crediticia conforme al punto 29 de la parte 1 del anexo VI; y

c) bancos multilaterales de desarrollo.

El apartado 1 no se aplicará a *los préstamos sindicados, ni a las permutas de cobertura por incumplimiento crediticio, siempre que dichos instrumentos no se utilicen para «reconvertir» y/o cubrir obligaciones que entren en el ámbito del apartado 1.*

b) administraciones regionales, autoridades locales y entidades del sector público de los Estados miembros;

c) instituciones a las que se asigne una ponderación de riesgo del 50 % o inferior con arreglo a los artículos 78 a 83; y

d) bancos multilaterales de desarrollo.

El apartado 1 no se aplicará a:

a) las transacciones basadas en un índice claro, transparente y accesible, cuando las entidades de referencia subyacentes son idénticas a las que elaboran un índice de entidades ampliamente negociado, o son valores negociables distintos de las posiciones de titulización;

b) los préstamos sindicados, los derechos de cobro o las permutas de cobertura por incumplimiento crediticio siempre que dichos instrumentos no se utilicen para «reconvertir» y/o cubrir titulizaciones que entren en el ámbito del apartado 1.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable a las exposiciones asumidas por la entidad de crédito a partir del 1 de enero de 2011. Las autoridades competentes podrán decidir suspender los

Enmienda

suprimido

requisitos de manera temporal durante períodos de crisis general de liquidez en el mercado.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Antes de invertir, **y de manera permanente**, las entidades de crédito deberán poder demostrar **en todo momento** a las autoridades competentes, respecto de cada una de sus posiciones de titulización, que conocen, en su totalidad y en todos sus pormenores, y han aplicado las políticas y los procedimientos formales para analizar y consignar **por escrito**:

a) **el compromiso**, con arreglo al apartado 1, **de** las entidades originadoras **y/o** espónsor **de mantener un** interés económico neto en la titulización **y la duración de dicho compromiso**;

b) las características de riesgo de cada posición de titulización;

c) las características de riesgo de las exposiciones subyacentes a la posición de titulización;

d) la reputación y el historial de pérdidas en titulizaciones anteriores de las entidades originadoras respecto de las categorías pertinentes de exposición subyacentes a la posición de titulización;

e) las declaraciones de las entidades originadoras **y** espónsor en relación con **el** análisis diligente **por ellas realizado de los**

Enmienda

4. Antes de invertir **y a partir de entonces cuando sea oportuno**, las entidades de crédito **que no sean las originadoras, espónsor o acreedoras originales** deberán poder demostrar a las autoridades competentes, respecto de cada una de sus posiciones de titulización, que conocen, en su totalidad y en todos sus pormenores, y han aplicado las políticas y los procedimientos formales **adecuados a su cartera de negociación o de inversión y en proporción al perfil de riesgo de sus inversiones en posiciones titulizadas** para analizar y consignar:

a) **la información divulgada** con arreglo al apartado 1, **por** las entidades originadoras **o** espónsor **para especificar el** interés económico neto **que mantienen, de forma constante**, en la titulización;

b) las características de riesgo de cada posición de titulización;

c) las características de riesgo de las exposiciones subyacentes a la posición de titulización;

d) la reputación y el historial de pérdidas en titulizaciones anteriores de las entidades originadoras **o espónsor** respecto de las categorías pertinentes de exposición subyacentes a la posición de titulización;

e) las declaraciones de las entidades originadoras **o** espónsor, **o de sus agentes o asesores**, en relación con **su** análisis

deudores y, si procede, de la calidad de las exposiciones *subyacentes a la posición de titulización en términos de garantía real*;

f) en su caso, las metodologías y conceptos en los que se basa la valoración de las garantías reales que respaldan las exposiciones *que subyacen a la posición de titulización* y las políticas adoptadas por *las entidades originadoras* con vistas a garantizar la independencia del tasador; y

g) todas las características estructurales de la titulización que puedan tener una incidencia significativa en la evolución de la posición de titulización de la entidad. *A tal fin, antes de realizar una inversión, y periódicamente a partir de entonces, las entidades de crédito llevarán a cabo pruebas de tensión adecuadas de las que dejarán constancia; dichas pruebas deberán efectuarse independientemente de las ECAI que hayan calificado la titulización y se basarán en toda información pertinente que haya facilitado al efecto la entidad originadora.*

diligente *de las exposiciones titulizadas* y, si procede, de la calidad de *la garantía real que respalda* las exposiciones *titulizadas*; *los análisis diligentes efectuados por o en nombre de las entidades originadoras o espónsor deben estar disponibles con arreglo al principio del análisis diligente abierto*;

f) en su caso, las metodologías y conceptos en los que se basa la valoración de las garantías reales que respaldan las exposiciones *titulizadas* y las políticas adoptadas por *la entidad originadora o espónsor* con vistas a garantizar la independencia del tasador; y

g) todas las características estructurales de la titulización que puedan tener una incidencia significativa en la evolución de la posición de titulización de la entidad.

Las entidades de crédito llevarán a cabo periódicamente sus propias pruebas de tensión adecuadas a sus posiciones de titulización. A tal fin, las entidades de crédito podrán servirse de las pruebas de tensión efectuadas por una ECAI, siempre que puedan demostrar, cuando así se les requiera, que entienden la metodología, los supuestos y los resultados.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las entidades de crédito establecerán procedimientos formales a fin de hacer un seguimiento continuo y oportuno de la información relativa a la evolución de las exposiciones subyacentes a sus posiciones de titulización. Dicha información incluirá **como mínimo**, si procede: el tipo de exposiciones, el **lapso de tiempo en que la entidad originadora las ha mantenido —con indicación del porcentaje mantenido por dicha entidad durante un período inferior a dos años—, el porcentaje** de préstamos que se encuentren en situación de mora desde hace más de 30, 60 y 90 días, las tasas de impago, las tasas de amortización anticipada, los préstamos objeto de ejecución hipotecaria, el tipo y la ocupación de las garantías reales, la distribución de frecuencias de las calificaciones crediticias u otras medidas de la calidad crediticia de las distintas exposiciones subyacentes, la diversificación sectorial y geográfica, y la distribución de frecuencias de los porcentajes de financiación sobre el valor de tasación (loan to value ratios), con bandas que faciliten un análisis de sensibilidad adecuado. Cuando las exposiciones subyacentes sean a su vez posiciones de titulización, **la exigencia de seguimiento de la información y posibilidad de acceso a la misma se aplicará respecto de las exposiciones subyacentes a esas posiciones de titulización. En el supuesto de que las condiciones del apartado 4 y del presente apartado no se satisfagan, las entidades de crédito aplicarán una ponderación de riesgo del 1250 % a las citadas posiciones**

Enmienda

5. **Antes de invertir, y a partir de entonces cuando sea oportuno**, las entidades de crédito **que no sean las originadoras, espónsor o acreedoras** establecerán procedimientos formales **y proporcionados adecuados a su cartera de negociación o de inversión y en proporción al perfil de riesgo de sus inversiones en posiciones de titulización**, a fin de hacer un seguimiento continuo y oportuno de la información relativa a la evolución de las exposiciones subyacentes a sus posiciones de titulización. Dicha información incluirá, si procede: el tipo de exposiciones, el porcentaje de préstamos que se encuentren en situación de mora desde hace más de 30, 60 y 90 días, las tasas de impago, las tasas de amortización anticipada, los préstamos objeto de ejecución hipotecaria, el tipo y la ocupación de las garantías reales, la distribución de frecuencias de las calificaciones crediticias u otras medidas de la calidad crediticia de las distintas exposiciones subyacentes, la diversificación sectorial y geográfica, y la distribución de frecuencias de los porcentajes de financiación sobre el valor de tasación (loan to value ratios), con bandas que faciliten un análisis de sensibilidad adecuado. Cuando las exposiciones subyacentes sean a su vez posiciones de titulización, **las entidades de crédito tendrán la información enumerada no sólo sobre los tramos de titulización subyacentes, como el nombre del emisor y la calidad crediticia, sino también sobre las características y el rendimiento de los conjuntos subyacentes a los tramos de titulización.**

de titulización, con arreglo a lo previsto en la parte 4 del anexo IX.

Las entidades de crédito poseerán un conocimiento profundo de todas las características estructurales de una transacción de titulización que pudieran tener efecto material en el rendimiento de sus exposiciones a la transacción, como los desencadenantes contractuales en cascada y conexos, los respaldos de los créditos, los refuerzos de liquidez, los desencadenantes del valor de mercado y la definición de incumplimiento específica para cada trato.

En el supuesto de que las condiciones de los apartados 4 y 7 y del presente apartado no se satisfagan en relación con algún aspecto sustancial en razón de una negligencia u omisión de la entidad de crédito, la autoridad competente impondrá una sanción proporcionada del 150 % de la ponderación de riesgo (cuyo límite máximo es del 1 250 %), que, excepto por lo que respecta a este apartado, se aplicará a las posiciones de titulización pertinentes, con arreglo a lo previsto en el anexo IX, parte 4. La autoridad competente tendrá en cuenta las excepciones para determinadas titulizaciones previstas en el apartado 2, reduciendo la sanción que, de otro modo, impondría en virtud de la presente disposición con respecto a una titulización a la que es aplicable el apartado 2.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las entidades de crédito originadoras y espónsor aplicarán a las exposiciones que

Enmienda

6. Las entidades de crédito originadoras y espónsor aplicarán a las exposiciones que

vayan a titular los mismos criterios sólidos y bien definidos de concesión de créditos, de conformidad con lo previsto en el punto 3 del anexo V, que apliquen a las exposiciones que vayan a mantener en su propia cartera de inversión. A tal fin, las entidades de crédito originadoras y espónsor aplicarán unos mismos procedimientos de aprobación y, si procede, modificación, renovación y refinanciación de créditos. Las entidades de crédito aplicarán igualmente unos mismos parámetros de análisis a las participaciones y/o suscripciones en emisiones de titulización adquiridas a terceros, vayan a mantener dichas participaciones y/o suscripciones en su cartera de negociación o en la de inversión.

vayan a titular los mismos criterios sólidos y bien definidos de concesión de créditos, de conformidad con lo previsto en el punto 3 del anexo V, que apliquen a las exposiciones que vayan a mantener en su propia cartera de inversión. A tal fin, las entidades de crédito originadoras y espónsor aplicarán unos mismos procedimientos de aprobación y, si procede, modificación, renovación y refinanciación de créditos. Las entidades de crédito aplicarán igualmente unos mismos parámetros de análisis a las participaciones y/o suscripciones en emisiones de titulización adquiridas a terceros, vayan a mantener dichas participaciones y/o suscripciones en su cartera de negociación o en la de inversión.

En el supuesto de que no se cumplan las condiciones del apartado 6, la entidad de crédito originadora no aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 95, no pudiendo excluir las exposiciones titulizadas del cálculo de sus requisitos de capital con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Las entidades de crédito originadoras y espónsor comunicarán a los inversores el nivel de su compromiso, conforme al apartado 1, de mantener un interés económico neto en la titulización. Las entidades de crédito originadoras y espónsor se cerciorarán de que los posibles inversores puedan acceder fácilmente a todos los datos pertinentes sobre la calidad crediticia y la evolución de las distintas

Enmienda

7. Las entidades de crédito originadoras y espónsor comunicarán a los inversores el nivel de su compromiso, conforme al apartado 1, de mantener un interés económico neto en la titulización. Las entidades de crédito originadoras y espónsor se cerciorarán de que los posibles inversores puedan acceder fácilmente a todos los datos pertinentes sobre la calidad crediticia y la evolución de las distintas

exposiciones subyacentes, los flujos de tesorería y las garantías reales que respaldan una exposición de titulización, así como a cuanta información resulte necesaria para realizar pruebas de tensión minuciosas y documentadas respecto de los flujos de caja y el valor de las garantías reales que respaldan las exposiciones subyacentes. ***En el supuesto de que no se cumplan las anteriores condiciones ni las del apartado 6, la entidad de crédito originadora no aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 95, no pudiendo excluir las exposiciones titulizadas del cálculo de sus requisitos de capital con arreglo a la presente Directiva.***

exposiciones subyacentes, los flujos de tesorería y las garantías reales que respaldan una exposición de titulización, así como a cuanta información resulte necesaria para realizar pruebas de tensión minuciosas y documentadas respecto de los flujos de caja y el valor de las garantías reales que respaldan las exposiciones subyacentes. ***A tal efecto, los «datos pertinentes» se determinarán en la fecha de la titulización.***

Enmienda 50

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Los apartados 4 a 7 se aplicarán a ***las titulizaciones emitidas a partir de la fecha en que la presente Directiva surta efecto, así como*** a las titulizaciones ya existentes en caso de que se añadan nuevas exposiciones subyacentes o se sustituyan las existentes a partir de dicha fecha.

Enmienda

8. ***Los apartados 1 a 7 se aplicarán a las nuevas titulizaciones emitidas a partir del 1 de enero de 2011.*** Los apartados 1 a 7 se aplicarán a partir ***del 1 de enero de 2014*** a las titulizaciones ya existentes en caso de que se añadan nuevas exposiciones subyacentes o se sustituyan las existentes a partir de dicha fecha. ***Las autoridades competentes podrán decidir suspender los requisitos mencionados en los apartados 1 y 2 de manera temporal durante períodos de crisis general de liquidez en el mercado.***

Enmienda 51

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 27

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 10

Texto de la Comisión

10. El Comité de Supervisores Bancarios Europeos informará anualmente a la Comisión acerca de la observancia del presente artículo por las autoridades competentes. ***La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, en diciembre de 2014 a más tardar, acerca de la aplicación y la eficacia del presente artículo a la luz de la evolución del mercado.».***

Enmienda

10. El Comité de Supervisores Bancarios Europeos informará anualmente a la Comisión acerca de la observancia del presente artículo por las autoridades competentes. ***El Comité de Supervisores Bancarios Europeos elaborará directrices relativas a la convergencia de las prácticas supervisoras con respecto a las sanciones impuestas por las autoridades competentes en virtud del presente artículo.***

Enmienda 52

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 28 – letra a – inciso i
Directiva 2006/48/CE
Artículo 129 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) planificación y coordinación de las actividades de supervisión en situaciones normales, en relación, entre otras, con las actividades contempladas en los artículos 123, 124 y 136, en el capítulo 5 y en el anexo V, en colaboración con las autoridades competentes ***implicadas;***».

Enmienda

b) planificación y coordinación de las actividades de supervisión en situaciones normales, en relación, entre otras, con las actividades contempladas en los artículos 123, 124 y 136, en el capítulo 5 y en el anexo V, en colaboración con las autoridades competentes ***y los bancos centrales implicados;***».

Enmienda 53

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 28 – letra b
Directiva 2006/48/CE
Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) sobre la aplicación de los artículos 123 y 124 para determinar la adecuación del nivel consolidado de fondos propios que posea el grupo en relación con su situación

Enmienda

a) sobre la aplicación de los artículos 123 y 124 para determinar la adecuación del nivel consolidado de fondos propios que posea el grupo en relación con su situación

financiera y perfil de riesgo y, *por tanto*, el nivel de fondos propios necesario para la aplicación del apartado 2 del artículo 136 a cada una de las entidades del grupo bancario y en base consolidada;

financiera y perfil de riesgo y el nivel de fondos propios necesario para la aplicación del apartado 2 del artículo 136 a cada una de las entidades del grupo bancario y en base consolidada.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 28 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) sobre formatos, periodicidad y fechas uniformes de presentación de informes a los fines de la aplicación del apartado 2 del artículo 74 a todas las entidades del grupo bancario.

Enmienda

suprimido

Enmienda 55

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 28 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A efectos de lo dispuesto en la letra a), la decisión conjunta se adoptará en un plazo de seis meses a partir de la presentación por el supervisor consolidado, a las demás autoridades competentes pertinentes, de un informe que incluya la evaluación de riesgos del grupo, de conformidad con los artículos 123 y 124.

Enmienda

La decisión conjunta se adoptará en un plazo de ***tres*** meses a partir de la presentación por el supervisor consolidado, a las demás autoridades competentes pertinentes, de un informe que incluya la evaluación de riesgos del grupo, de conformidad con los artículos 123 y 124. ***La decisión conjunta considerará debidamente la evaluación de riesgo de las filiales realizadas por las autoridades competentes pertinentes con arreglo a los artículos 123 y 124.***

Enmienda 56

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 28 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

A efectos de lo dispuesto en la letra b), el plazo para la adopción de la decisión conjunta concluirá el 30 de junio de 2011.

Enmienda

suprimido

Enmienda 57

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 28 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

La decisión conjunta *a que se refiere el párrafo primero se* expondrá en un documento que contenga la decisión plenamente motivada y que el supervisor consolidado remitirá a la entidad de crédito matriz de la UE. En caso de desacuerdo, el supervisor consolidado, a petición de cualquiera de las demás autoridades competentes afectadas, consultará al Comité de Supervisores Bancarios Europeos. El supervisor consolidado podrá consultar al Comité de Supervisores Bancarios Europeos por iniciativa propia.

Enmienda

La decisión conjunta se expondrá en un documento que contenga la decisión plenamente motivada y que el supervisor consolidado remitirá a la entidad de crédito matriz de la UE. En caso de desacuerdo, el supervisor consolidado, a petición de cualquiera de las demás autoridades competentes afectadas, consultará al Comité de Supervisores Bancarios Europeos. El supervisor consolidado podrá consultar al Comité de Supervisores Bancarios Europeos por iniciativa propia.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 28 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión

En ausencia de la referida decisión

Enmienda

En ausencia de la referida decisión

conjunta entre las autoridades competentes en el plazo de *seis* meses, el supervisor consolidado **adoptará su propia** decisión **respecto a** la aplicación **del apartado 2 del artículo 74**, los artículos 123 y 124 y **el apartado 2** del artículo 136. La decisión se expondrá en un documento que contenga la decisión plenamente motivada y atenderá a las observaciones **o** reservas manifestadas por las demás autoridades competentes a lo largo del período de *seis* meses. El supervisor consolidado remitirá la decisión a las demás autoridades competentes.

conjunta entre las autoridades competentes en el plazo de *tres* meses, el supervisor consolidado, **tras considerar debidamente la evaluación de riesgo realizada por las autoridades competentes pertinentes, tomara una** decisión **sobre** la aplicación de los artículos 123 y 124 y del artículo 136, **apartado 2, sobre una base consolidada. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la UE o de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE tomarán una decisión sobre la aplicación de los artículos 123, 124 y del artículo 136, apartado 2, sobre una base individual o subconsolidada tras considerar debidamente las observaciones o reservas manifestadas por el supervisor consolidado.** La decisión se expondrá en un documento que contenga la decisión plenamente motivada y atenderá a **la evaluación de riesgo**, las observaciones **y las** reservas manifestadas por las demás autoridades competentes a lo largo del período de *tres* meses. El supervisor consolidado remitirá la decisión a las demás autoridades competentes.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 28 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 6

Texto de la Comisión

Cuando se haya consultado al Comité de Supervisores Bancarios Europeos, **el supervisor consolidado tomará** en consideración el dictamen recibido, y **explicará** toda variación significativa respecto del mismo.

Enmienda

Cuando se haya consultado al Comité de Supervisores Bancarios Europeos, **todas las autoridades competentes tomarán** en consideración el dictamen recibido, y **explicarán** toda variación significativa respecto del mismo.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 28 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 7

Texto de la Comisión

La decisión conjunta a que se refiere el párrafo primero y **la decisión contemplada en el párrafo sexto** se considerarán determinantes y habrán de ser respetadas por las autoridades competentes en los Estados miembros considerados.».

Enmienda

La decisión conjunta a que se refiere el párrafo primero y **las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en ausencia de una decisión conjunta** se considerarán determinantes y habrán de ser respetadas por las autoridades competentes en los Estados miembros considerados.

El Comité de Supervisores Bancarios Europeos establecerá procedimientos para la convergencia de las prácticas de supervisión por lo que se refiere al proceso de decisión conjunta mencionado en el presente apartado y por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 123 y 124 y del artículo 136, apartado 2, con objeto de facilitar las decisiones conjuntas.».

Enmienda 61

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 29

Directiva 2006/48/CE

Artículo 130 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Cuando surja una situación de urgencia, en particular una evolución adversa de los mercados financieros, que pueda comprometer la estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro en el que hayan sido autorizadas entidades de un grupo o en el que estén establecidas sucursales con importancia sistémica según se contemplan en el artículo 42 bis, el supervisor consolidado alertará, con sujeción a lo dispuesto en la sección 2 del

Enmienda

1. Cuando surja una situación de urgencia, en particular una evolución adversa de los mercados financieros, que pueda comprometer la **liquidez y la** estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro en el que hayan sido autorizadas entidades de un grupo o en el que estén establecidas sucursales con importancia sistémica según se contemplan en el artículo 42 bis, el supervisor consolidado alertará, con sujeción a lo dispuesto en la

capítulo 1, tan pronto como sea posible, a las autoridades contempladas en el párrafo cuarto del artículo 49 y el artículo 50, y les comunicará toda la información que resulte esencial para el desempeño de sus funciones. Estas obligaciones incumbirán a todas las autoridades competentes contempladas en los artículos 125 y 126 y a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129.

sección 2 del capítulo 1, tan pronto como sea posible, a las autoridades contempladas en el párrafo cuarto del artículo 49 y el artículo 50, y les comunicará toda la información que resulte esencial para el desempeño de sus funciones. Estas obligaciones incumbirán a todas las autoridades competentes contempladas en los artículos 125 y 126 y a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 30

Directiva 2006/48/CE

Artículo 131 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. El supervisor consolidado establecerá «colegios de supervisores» con el objeto de facilitar el ejercicio de las tareas a que se refieren el artículo 129 y el apartado 1 del artículo 130.

Enmienda

1. El supervisor consolidado establecerá «colegios de supervisores» con el objeto de facilitar el ejercicio de las tareas a que se refieren el artículo 129 y el apartado 1 del artículo 130 **y, en compatibilidad con el Derecho Comunitario, velará por una coordinación y cooperación adecuadas con las autoridades competentes de terceros países.**

Enmienda 63

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 30

Directiva 2006/48/CE

Artículo 131 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El Comité de Supervisores Bancarios Europeos elaborará directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios.

Enmienda

El Comité de Supervisores Bancarios Europeos elaborará directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios. **El supervisor consolidado considerará dichas directrices y motivará toda**

desviación significativa de ellas.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 30

Directiva 2006/48/CE

Artículo 131 bis – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión

La decisión del supervisor consolidado atenderá a la pertinencia, para las citadas autoridades, de la actividad de supervisión que vaya a planificarse o coordinarse, *así como a las obligaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 40 y en el apartado 2 del artículo 42 bis.*

Enmienda

La decisión del supervisor consolidado atenderá a la pertinencia, para las citadas autoridades, de la actividad de supervisión que vaya a planificarse o coordinarse, *en particular la incidencia potencial en la estabilidad del sistema financiero en los Estados miembros afectados, a la que se refieren el apartado 3 del artículo 40 y en el apartado 2 del artículo 42 bis.*

Enmienda 65

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 32 – letra a – inciso ii

Directiva 2006/48/CE

Artículo 150 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

ii) se añade la letra m) siguiente:

«m) la modificación del importe y del porcentaje establecidos en el apartado 1 del artículo 111, atendiendo a la evolución de los mercados financieros.».

Enmienda

suprimido

Enmienda 66

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 32 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 153 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

32 bis. *El texto del apartado 3 del artículo 153 se sustituirá por el siguiente:*

«En la estimación de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del punto 4 de la parte 1 del anexo VI, hasta el 31 de diciembre de 2015, se asignará la misma ponderación de riesgo en relación con las exposiciones respecto a las administraciones centrales de los Estados miembros o los bancos centrales denominadas y financiadas en la divisa nacional de cualquier Estado miembro que la que se aplicaría a tales exposiciones denominadas y financiadas en sus respectivas divisas nacionales.».

Enmienda 67

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 33

Directiva 2006/48/CE

Artículo 154 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. *Las entidades de crédito que otorguen hasta el 31 de diciembre de 2010, de conformidad con la legislación nacional, un trato preferencial de riesgo interbancario a los activos que constituyan créditos y otros riesgos frente a instituciones podrán continuar aplicando esas ponderaciones preferenciales a los compromisos contraídos hasta su fecha de vencimiento, pero no más allá del 31 de diciembre de 2013.*

Enmienda 68

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 156 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

33 bis. En el artículo 156 se añade el apartado 2 bis siguiente:

«Antes del 31 de diciembre de 2009, la Comisión examinará la presente Directiva en su conjunto para abordar la necesidad de un mejor análisis de los problemas macroprudenciales y una mejor respuesta ante ellos, incluyendo el examen de:

- las políticas que acentúen los altibajos del ciclo empresarial, la necesidad de que los bancos creen «colchones» de capital sólidos y de crear provisiones a lo largo de todo el ciclo que puedan utilizarse durante las fases de recesión;**
- los supuestos relativos a las correlaciones que subyacen en las metodologías de cálculo del capital reglamentario; y**
- la introducción de un efecto palanca para los bancos.**

La Comisión elaborará un informe relativo a la revisión a que se refiere el primer párrafo y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo junto con las propuestas adecuadas.».

Enmienda 69

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 156 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

33 bis. *En el artículo 156 se añade el apartado 2 ter siguiente:*

«La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo cuanto antes, y hasta el 31 de diciembre de 2009, un informe sobre la necesidad de reformas adicionales del sistema de supervisión, incluido el artículo 129 de la presente Directiva y las disposiciones relacionadas, junto con las propuestas adecuadas, de conformidad con el procedimiento aplicable en virtud del Tratado.».

Enmienda 70

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 33 quáter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 156 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

33 bis. *En el artículo 156, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«La Comisión examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, la aplicación de la presente Directiva, con especial atención a todos los aspectos de los artículos 68 a 73, del artículo 80, apartado 7, y del artículo 80, apartado 8, y su aplicación a la financiación de microcréditos, elaborará un informe al respecto y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas adecuadas.».

Enmienda 71

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 156 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

33 bis. En el artículo 156 se añadirá el siguiente apartado 3 bis:

«La Comisión examinará el artículo 113, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, estudiando también si las exenciones deben estar sujetas a la discreción nacional, elaborará un informe al respecto y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas adecuadas. En ausencia de tales propuestas, las exenciones en virtud del párrafo 4 del artículo 113 dejarán de estar sujetas a la discreción nacional a partir del 1 de enero de 2015.».

Enmienda 72

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 156 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

33 bis. En el artículo 156 se añadirá el siguiente apartado 3 ter:

«La Comisión examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, las medidas de aumento de la transparencia de los mercados extrabursátiles, incluidos los de permutas de cobertura por incumplimiento crediticio, por ejemplo, mediante la solicitud de compensación a través de una contraparte central, elaborará un informe al respecto y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas adecuadas.».

Enmienda 73

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Apartado 156 – apartado 3 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

33 bis. En el artículo 156 se añadirá el siguiente apartado 3 quáter:

«La Comisión examinará el artículo 122 bis, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, elaborará un informe al respecto y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas adecuadas.».

Enmienda 74

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 35 – letra -a (nueva)

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – parte 6 – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) El punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los riesgos derivados de operaciones de titulización en las que la entidad de crédito actúa como inversor, originador o espónsor, incluidos los riesgos de reputación (como los que se producen en relación con estructuras o productos complejos), se valorarán y abordarán mediante las políticas y procedimientos pertinentes para asegurarse, en particular, de que el contenido económico de la operación quede plenamente reflejado en las decisiones de evaluación y gestión del riesgo.».

Enmienda 75

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Anexo VI – parte 2 – punto 1.4 – punto 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

35 bis. En el anexo VI, parte 2, punto 1.4, punto 7, se añade el párrafo siguiente:

«Las autoridades competentes tomarán asimismo las medidas necesarias para velar por que, en lo relativo a la calificación crediticia de los instrumentos financieros estructurados, las ECAI deban explicar públicamente cómo los resultados de esos activos agrupados inciden en sus calificaciones crediticias.»

Enmienda 76

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 7

Directiva 2006/49/CE

Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

7) En el artículo 45, apartado 1, la fecha «31 de diciembre de 2010» se sustituye por «**31 de diciembre de 2012**».

7) En el artículo 45, apartado 1, la fecha «31 de diciembre de 2010» se sustituye por «**31 de diciembre de 2014**».

Enmienda 77

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 7 bis (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 47

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis) En el artículo 47, la fecha «31 de diciembre de 2009» se sustituye por «31 de diciembre de 2010».

Enmienda 78

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 8

Directiva 2006/49/CE

Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión

8) En el artículo 48, apartado 1, la fecha «31 de diciembre de 2010» se sustituye por «**31 de diciembre de 2012**».

Enmienda

8) En el artículo 48, apartado 1, la fecha «31 de diciembre de 2010» se sustituye por «**31 de diciembre de 2014**».

Enmienda 79

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 bis (nuevo)

Directiva 2007/64/CE

Artículo 1 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 2 bis

Modificación de la Directiva 2007/64/CE

El artículo 1, apartado 1, letra a) de la Directiva 2007/64/CE se sustituye por el siguiente:

«a) entidades de crédito, a efectos del artículo 4, punto 1, letra a), de la Directiva 2006/48/CE, incluidas las sucursales, en el sentido del artículo 4, apartado 3, de esa Directiva, ubicadas en la Comunidad, de entidades de crédito que tengan su sede en el interior o, de conformidad con el artículo 38 de esa Directiva, en el exterior de la Comunidad;».

Enmienda 80

Propuesta de Directiva – acto modificativo Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de **enero** de 2010. **Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.**

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 31 de marzo de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas **disposiciones**, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Enmienda

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de **octubre** de 2010.

Deberán aplicar esas medidas a partir del **1 de enero de 2011.**

Cuando los Estados miembros adopten dichas **medidas**, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de las DRC, motivos de la revisión y posición del ponente

En general, el ponente acoge favorablemente los trabajos de la Comisión como un paso para mejorar las normas prudenciales, incrementar la estabilidad del sistema financiero y mejorar los regímenes de supervisión de los grupos bancarios transfronterizos.

La propuesta se considera o se presenta a menudo como una respuesta a la crisis financiera. Sin embargo, muchas enmiendas se deben a las cláusulas de revisión previstas en la DRC de junio de 2006. Además, gran parte de las perturbaciones del mercado tuvieron lugar una vez presentada la propuesta correspondiente.

Si bien la Comisión se ha esforzado considerablemente por incorporar en su propuesta varios ámbitos de deficiencias que la crisis financiera ha puesto de relieve, como la gestión del riesgo de liquidez y la titulización, la propuesta de la Comisión no refleja algunas conclusiones importantes que figuran en numerosos informes de los órganos normativos y organismos internacionales. Entre ellas se encuentran las relativas a la prociclicidad y a la concentración geográfica y de productos. Resulta evidente que la cuestión de la política procíclica ha adquirido una importancia mucho mayor, y existe un consenso con respecto a la necesidad de hacer frente a dicha política en materia de normas de adecuación de capital y valoraciones contables. El ponente considera necesario revisar la cuestión de las políticas procíclicas y propone una cláusula de revisión a tal fin.

El ponente señala que el Parlamento Europeo ya instó a la Comisión a que se mostrara más activa en el sector financiero en lo referente, por ejemplo, a los regímenes de supervisión, la regulación de las agencias de calificación (incluso en relación con el papel que las DRC asignan a éstas – ECAI) y las normas armonizadas mínimas para diversos productos financieros¹. En este contexto, y en relación con las normas aplicables a las agencias de calificación, es de suma importancia destacar la necesidad de un planteamiento sistemático y coherente entre la revisión de las DRC y la propuesta de reglamento relativo a las agencias de calificación de crédito.

1.1. Regímenes de supervisión

Los colegios de supervisores propuestos constituyen una medida provisional hacia una nueva arquitectura comunitaria de supervisión. La crisis financiera ha puesto de manifiesto las deficiencias de supervisión en la UE y de consolidación del modelo de supervisión. Se requiere una mayor integración en materia de supervisión. La Comisión debe presentar una propuesta que tome en consideración las lecciones de la crisis financiera. Esta propuesta debe abordar la estabilidad financiera en la UE y reflejar las conclusiones de los debates paralelos sobre los regímenes de supervisión, incluido el inminente informe del Grupo de Alto Nivel sobre Supervisión Financiera Transfronteriza presidido por J. de Larosière. Dicha propuesta

¹ Por ejemplo, Ieke van den Burg y Daniel Dăianu: informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el seguimiento del proceso Lamfalussy: futura estructura de supervisión (2008/2148(INI))o Poul Nyrup Rasmussen: informe con recomendaciones a la Comisión sobre fondos de cobertura y fondos de capital inversión (2007/2238(INI))

podría basarse en el modelo del Sistema Europeo de Bancos Centrales a fin de establecer un Sistema Europeo de Supervisores Bancarios descentralizado.

El ponente estima que la crisis ha revelado deficiencias en los actuales regímenes de supervisión de la UE. Además, las autoridades nacionales competentes no tienen capacidad para prever y gestionar una crisis financiera transfronteriza de forma eficiente y coordinada. Asimismo, la crisis financiera ha puesto de relieve las deficiencias del modelo del supervisor consolidado. Dada la avanzada integración del sector bancario en la UE y de las deficiencias de los actuales regímenes de supervisión, es necesario encontrar una solución equilibrada para los regímenes de supervisión comunitarios que mejore la eficacia de la supervisión, refuerce la estabilidad financiera y restablezca la confianza en los bancos y los servicios financieros en general, por una parte, y que facilite las actividades de las entidades transfronterizas, por otra.

El ponente acoge con satisfacción la propuesta de crear colegios de supervisores para todos los bancos transfronterizos y exigir que los supervisores pertenecientes a estos colegios deliberen y alcancen acuerdos sobre temas concretos con mecanismo de mediación a través del Comité de supervisores bancarios europeos (CSBE). Asimismo, se acoge con satisfacción el refuerzo de la cooperación y del intercambio de información para la gestión de crisis.

Sin embargo, considera que los colegios de supervisores propuestos constituyen una medida provisional hacia una nueva arquitectura comunitaria de supervisión. En cuanto al papel del supervisor consolidado y el refuerzo de sus competencias (como la de tener la última palabra si un colegio no alcanza una decisión común sobre las obligaciones de información y el aumento de capital), el ponente respeta las objeciones de los Estados miembros que acogerían la función propuesta de «supervisor en jefe».

A fin de lograr el grado de convergencia y cooperación necesario en materia de supervisión en la UE y apoyar la estabilidad del sistema financiero, es necesaria una mayor integración de la supervisión. El ponente es de la opinión de que dicha integración debe derivar en un Sistema Europeo de Supervisores Bancarios descentralizado basado en el modelo del Sistema Europeo de Bancos Centrales. Para ello, la Comisión debe presentar las propuestas correspondientes como máximo el 1 de enero de 2010. La Comisión también debe tener en cuenta las conclusiones de las deliberaciones de los grupos de expertos en otros temas, especialmente las del Grupo de Alto Nivel sobre Supervisión Financiera Transfronteriza (Grupo Larosière) y las lecciones de la crisis financiera.

Se acoge con satisfacción el hecho de que el texto actual contemple el papel de los colegios obligatorios en la nueva arquitectura de supervisión comunitaria. La coherencia entre los colegios y la coordinación de éstos se garantizaría por medio de las directrices del CSBE. Por el momento, el supervisor consolidado tendría la última palabra a nivel consolidado, en tanto que la última palabra a nivel local debería seguir correspondiendo a las autoridades responsables de la supervisión a este nivel.

Debe establecerse un sistema europeo de información único antes de finales de 2012, ya que las diferencias entre colegios no facilitarían la integración de la supervisión.

1.2. Titulización

En general, el ponente acoge con satisfacción la adopción de normas más estrictas sobre titulización. Está de acuerdo en que las entidades de crédito originadoras deberían mantener un cierto porcentaje del riesgo derivado de las exposiciones titulizadas y que debería exigirse la debida diligencia al inversor. Los informadores deben disponer de información detallada y realizar un análisis más riguroso.

El ponente también considera necesario restablecer la confianza en el mercado de titulización y que las nuevas normas no impidan el funcionamiento de dicho mercado. Por ello, las enmiendas que sugiere con respecto a la propuesta de la Comisión tienen en cuenta las legítimas objeciones de la industria y la necesidad de ofrecer una mayor seguridad a los inversores.

El ponente propone una distinción entre las titulizaciones en las que la entidad originadora o patrocinadora mantenga un interés en los activos subyacentes y dé origen a dichos activos, y las titulizaciones en que la entidad originadora o patrocinadora no posea dicha participación. En el primer caso, los intereses de las entidades originadoras o patrocinadoras y los de los inversores coinciden, lo que elimina la lógica de gran parte de la propuesta de la Comisión. En el segundo caso, se aplica esta lógica y la retención debería ser mayor, un 10 %, para servir de disuasivo eficaz.

Las sanciones propuestas por la Comisión con respecto al incumplimiento de las obligaciones de divulgación y diligencia debida deberían incrementarse en función de la gravedad del incumplimiento y reflejar la opinión del supervisor correspondiente.

1.3. Grandes riesgos

El ponente coincide con el régimen para los grandes riesgos que figura en las propuestas de la Comisión. Puesto que los riesgos interbancarios no están exentos de riesgos, se acogen con satisfacción los ajustes del régimen y su simplificación. La liquidez del sistema bancario parece garantizada a pesar de las modificaciones introducidas en el régimen para los grandes riesgos. Asimismo, la normativa para los bancos de menor tamaño parece adecuada.

El ponente considera que la propuesta de la Comisión de añadir disposiciones de comitología para modificar el porcentaje máximo de los grandes riesgos va más allá de lo estrictamente necesario (que consiste en añadir el Anexo III a los Anexos que la Comisión ya puede modificar mediante el proceso de comitología).

1.4. Instrumentos híbridos

El ponente acoge con satisfacción la claridad y armonización de la normativa comunitaria de instrumentos híbridos (títulos que contienen características de renta variable y renta fija). Esta medida debería mejorar la calidad del capital y ofrecer, al mismo tiempo, posibilidades de elección a los inversores. Las normas relativas a los instrumentos híbridos se habían acordado previamente en el Comité de Basilea de supervisión bancaria, pero no se habían transpuesto a la normativa comunitaria. Sin embargo, la crisis financiera demuestra la gran importancia que reviste una sólida reserva de capital cuando los bancos se enfrentan a épocas turbulentas. Por ello, el ponente propone una enmienda que subraye aún más la importancia de una sólida base

de capital capaz de absorber las pérdidas. Asimismo, el ponente propone que se precise y clarifique el considerando incluido en la propuesta de la Comisión.

1.5. Gestión del riesgo de liquidez

El ponente está de acuerdo en que la actual conmoción del mercado ha puesto de relieve que la liquidez y la gestión del riesgo de liquidez reviste una gran importancia para la solidez del sector bancario y la estabilidad financiera. Por ello acoge con satisfacción los cambios propuestos, que implementan los trabajos del CSBE y del Comité de Basilea.

1.6. Agencias de calificación

El Parlamento ya ha señalado, en relación con la propuesta de comitología de las DRC de la Comisión, que la regulación de las agencias de calificación de crédito («ECAI» en la terminología de dichas Directivas) debe ser sistemática y coherente. En la práctica, esto implica ajustar la regulación de las agencias de calificación de crédito que figuran en las DRC al nuevo reglamento relativo a las agencias de calificación e incorporar propuestas de comitología en lo relativo a las ECAI, revisadas adecuadamente, a cualquiera de estas propuestas de codecisión.

PROCEDIMIENTO

Título	Directivas sobre requisitos de capital (2006/48/CE y 2006/49/CE)			
Referencias	COM(2008)0602 – C6-0339/2008 – 2008/0191(COD)			
Fecha de la presentación al PE	1.10.2008			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 9.10.2008			
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 9.10.2008			
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	JURI 3.11.2008			
Ponente(s) Fecha de designación	Othmar Karas 22.4.2008			
Examen en comisión	20.10.2008	4.11.2008	11.12.2008	2.2.2009
	11.2.2009			
Fecha de aprobación	9.3.2009			
Resultado de la votación final	+: 21	-: 4	0: 8	
Miembros presentes en la votación final	Paolo Bartolozzi, Zsolt László Becsey, Pervenche Berès, Sharon Bowles, Udo Bullmann, Jonathan Evans, Elisa Ferreira, José Manuel García-Margallo y Marfil, Jean-Paul Gauzès, Robert Goebbels, Donata Gottardi, Benoît Hamon, Gunnar Hökmark, Sophia in 't Veld, Othmar Karas, Wolf Klinz, Kurt Joachim Lauk, Hans-Peter Martin, Gay Mitchell, Sirpa Pietikäinen, John Purvis, Bernhard Rapkay, Dariusz Rosati, Eoin Ryan, Antolín Sánchez Presedo, Olle Schmidt, Peter Skinner, Margarita Starkevičiūtė, Ivo Strejček, Cornelis Visser			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Harald Ettl, Margaritis Schinas, Eva-Riitta Siitonen			